



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número No. 08001-31-53-016-2023-00143-00, informando que se encuentra para proferir sentencia.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 28 de septiembre de 2.023.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

-

El establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, celebró Contrato Leasing Habitacional no Familiar Nro. 248569 con fecha 14 de agosto de 2020 con la ciudadana **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA**, sobre el bien inmueble: *“APARTAMENTO NUMERO 404 CON GARAJES 58 Y 59 (EXCLUSIVOS), EDIFICIOS ALTOS DEL POBLADO ubicado en la Carrera 50 No. 94 - 45 de la Ciudad de Barranquilla”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-527297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla:



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**

Entre los suscritos, LEASING BANCOLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada en este contrato por la persona indicada en la Parte II Datos Generales, sociedad anónima, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará “LA COMPAÑÍA” y “EL LOCATARIO”, señalado en la Parte II Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra, en adelante “ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING”, que se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

**PARTE I: CONDICIONES GENERALES**

presente(n) EL(LOS) BIEN(ES) e imposibilite su uso en forma parcial o total.

2. **OBJETO.** En virtud del presente contrato, LA COMPAÑÍA se obliga a entregar a título de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título EL(LOS) BIEN(ES), a cambio del pago de el(los) canon(es) pactándose para EL LOCATARIO la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra.

3. **COMISIONES.** EL LOCATARIO y LA COMPAÑÍA podrán pactar comisión(es) cuya(s) fórmula(s) para el cálculo y forma de pago quedará(n) indicada(s) en la Parte II Datos Generales del presente contrato.



Rad. 080013153016-2023-00143-00.  
PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

**DATOS DE BANCOLOMBIA S.A.**

Representante: LUZ ADRIANA CARDONA GARZÓN  
Documento de identidad: 43876399  
Calidad: APODERADA ESPECIAL

**DATOS DE EL(LOS) LOCATARIO(S)**

Nombre : AURA LUZ NARVAEZ PESTANA  
Documento de identidad : 56306125

**BIENES Y PROVEEDORES**

Proveedor: NUÑEZ TORRES YOLANDA OLIMPA  
Descripción UN APARTAMENTO NUMERO 404 CON GARAJE 58 Y GARAJE 59 (EXCLUSIVOS) EDIFICIOS  
del Activo: ALTOS DEL POBLADO UBICANDO EN LA CARRERA 50 #94-45 BARRANQUILLA M.I. 040-527297

La información detallada de el(los) bien(es) podrá(n) ser indicada(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo que envíe **BANCOLOMBIA S.A.** a **EL LOCATARIO** y/o en la(s) factura(s) definitiva(s) expedida por el(los) proveedor(es) de el(los) bien(es).

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: 350.000.000,00

Contrato de Leasing Habitacional Nro.: 248569

*Luz Adriana Cardona Garzón*

BANCOLOMBIA S.A.  
NIT 890.903.938-8  
LUZ ADRIANA CARDONA GARZÓN  
C.C. 43.876.399  
APODERADA ESPECIAL

EL LOCATARIO

*Aura Luz Narváez Pestana*  
AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA  
C.C. 55306125

Fecha: 14 de Agosto de 2020

Con ocasión del incumplimiento de **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA** de las condiciones pactadas en el contrato de leasing referenciado; el establecimiento del sector financiero demandante a través de apoderada judicial, impetró el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing financiero suscrito entre la entidad del sector



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

financiero demandante y la citada demandada, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato se ordene la restitución del bien inmueble objeto del leasing y sea condenada en costas.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

*“1. El día 14 de agosto de 2020, LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de compañía de financiamiento, celebró CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL individualizado con el número 248569 con la señora AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA, en calidad de locataria, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los bienes inmuebles ubicados en la dirección CARRERA 50 # 94 – 45 APARTAMENTO 404 CON GARAJE 58 Y 59 (EXCLUSIVOS) EDIFICIO ALTOS DEL POBLADO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, con la matrícula inmobiliaria 040-527297 respectivamente.*

*2. La señora AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA, en calidad de locataria, recibió de LEASING BANCOLOMBIA S.A., título de mera tenencia el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 50 # 94 – 45 APARTAMENTO 404 CON GARAJE 58 Y 59 (EXCLUSIVOS) EDIFICIO ALTOS DEL POBLADO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, momento en el cual LEASING BANCOLOMBIA S.A., cedió el uso y goce del mencionado inmueble.*

*3. Las partes convinieron en fijar cánones de arrendamiento así:*

*3.1 Un canon extraordinario inicial pagadero el día 10 de septiembre de 2020, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$137'205.061.00) M/CTE.*

*3.2. Doscientos cuarenta (240) cánones mensuales, pagaderos por MES VENCIDO a partir del 10 de octubre de 2020, por las siguientes sumas de dinero tal y como se observa en el anexo de iniciación del plazo...*

*4. La demandada AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA incumplió con el pago del canon mensual de conformidad con lo pactada en el contrato de LEASING HABITACIONAL número 248569, por lo cual incurrió en mora.*

*5. A la fecha de presentación de esta demanda, la demandada AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA presenta incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Enero de 2023, Febrero de 2023, Marzo de 2023, Abril de 2023, Mayo de 2023 y Junio de 2023 sin que el demandado normalizara los pagos dejando al día la obligación dentro del plazo de noventa (90) días otorgado por LEASING BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.*



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

FECHA CANONES VENCIDOS	VALOR VENCIDO
10/01/2023	\$ 749.751
10/02/2023	\$ 2.126.177
10/03/2023	\$ 2.126.177
10/04/2023	\$ 2.126.177
10/05/2023	\$ 2.126.177
10/06/2023	\$ 2.126.177

6. Es de precisar al Despacho que de conformidad con la Resolución número 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción sin objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde BANCOLOMBIA S.A., absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando está última disuelta sin liquidarse...”

A la demanda se acompañó copia digital del contrato referido junto al Certificado de Tradición No. **040-527297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha **cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)**. Así mismo, se aprecia que, fue remitida notificación personal conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA** a las dirección electrónica [aura1916@hotmail.com](mailto:aura1916@hotmail.com) por conducto de la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, con resultado de: “*acuse de recibo*”, conforme Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico calendadas **24 de julio de 2023**:

#### Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/27 16:01  
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

##### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 73392  
**Emisor:** CINDI.GOMEZ282@AECESA.CO (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)  
**Destinatario:** aura1916@hotmail.com - NARVAEZ PESTANA AURA LUZ  
**Asunto:** Notificacion personal Ley 2213 2022  
**Fecha envio:** 2023-07-24 15:18  
**Estado actual:** Acuse de recibo

Igualmente, la empresa de correos citada, certificó la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas informadas de titularidad de los hoy demandados:



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/24 Hora: 15:19:34	Tiempo de firmado: Jul 24 20:19:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/24 Hora: 15:19:36	Jul 24 15:19:36 el-t205-282el postfbx/smtp[31261]: 263BE1248841: to=<aura1916@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. com[104.47.73.161]:25, delay=2.7, delays=0.14/0/0.5 /2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bee756286e94d6b30ea10a2634f9e926490a e25111ee5caaed07cb6d7398ae47@dominadigit al.com.co> [InternalId=116226110012777, Hostname=BLAPR07MB7538.namprd07.prod.out look.com] 28214 bytes in 0.229, 120.089 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5)

A su vez, guardando el sujeto procesal pasivo silencio de los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. De otra parte, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver. -

#### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de(los) bien(es) inmueble(s): *“APARTAMENTO NUMERO 404 CON GARAJES 58 Y 59 (EXCLUSIVOS), EDIFICIOS ALTOS DEL POBLADO ubicado en la Carrera 50 No. 94 - 45 de la Ciudad de Barranquilla”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-527297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. -

#### **CONSIDERACIONES. -**

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

*Capacidad legal*, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona natural con igual capacidad para actuar. -

*Capacidad procesal*, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

*Competencia del Juez*, el Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

*Demanda en forma*, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante, lo anterior para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.* Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que *“probar es aportar al proceso,*



Rad. 080013153016-2023-00143-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

*por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”. -*

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el Contrato Leasing Habitacional Nro. 248569 con fecha 14 de agosto de 2020, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, y la ciudadana **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA**, referente al siguiente bien inmueble: *“APARTAMENTO NUMERO 404 CON GARAJES 58 Y 59 (EXCLUSIVOS), EDIFICIOS ALTOS DEL POBLADO ubicado en la Carrera 50 No. 94 - 45 de la Ciudad de Barranquilla”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-527297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. -

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandada **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA**, a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble referido en el numeral primero de este proveído, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GOBIERNO**. Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la presente decisión, debidamente autenticado a costa del interesado. -



Rad. 080013153016-2023-00143-00.  
PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO(S): **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA.**  
DECISIÓN: **SENTENCIA.**

**CUARTO:** Condénese a la demandada **AURA LUZ NARVÁEZ PESTANA** en costas y las agencias en derecho. Fijese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.LE.R.B.).